

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-816/2015

APELANTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y MAURICIO
I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución INE/CG1006/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-656/2015 y su acumulado, interpuesto en contra del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México, con registro local en el Estado de Chiapas, y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintinueve de julio de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG513/2015, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, mediante la cual, entre otros aspectos, ordenó iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México con registro local en el estado de Chiapas y de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Lo anterior, al advertir que el mencionado ciudadano, entonces precandidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, *–y quien previamente estuvo registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción–*¹, presentó su informe de gastos de precampaña en ceros, no obstante que se detectó la difusión en televisión del promocional RV01718-15 del Partido Verde Ecologista de México durante el transcurso de la etapa de precampañas en la citada entidad federativa, en el que aparecía dicho ciudadano y la alusión a su carácter de

¹ Al respecto, la autoridad responsable advirtió a foja 48 de aquella determinación que dicho ciudadano eventualmente se decantó por la candidatura local que ostentaba, pues renunció a la aludida candidatura federal mediante escrito presentado ante la autoridad electoral el cuatro de junio de dos mil quince, y cuya constancia de registro quedó sin efectos el cinco de junio posterior, mediante acuerdo INE/CG342/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

“Secretario General del Partido Verde Chiapas”, pero con la leyenda “proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde”.

2. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. En cumplimiento, el cinco de agosto del dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización integró el expediente INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS y, entre otros aspectos, acordó el inicio del referido procedimiento oficioso, por lo que, el doce de agosto posterior, informó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el inicio del procedimiento de mérito y, mediante acuerdo de veintiséis de agosto posterior, emplazó a dicho partido político al procedimiento.

3. Primera resolución. El dos de septiembre de dos mil quince, previa aprobación del proyecto de resolución atinente a cargo de la Comisión de Fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento oficioso al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B sub-apartado 1 y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa equivalente a **23 (veintitrés)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado A del Considerando 2**, en

relación con el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa equivalente a **2,829 (dos mil ochocientos veintinueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$198,312.90 (ciento noventa y ocho mil trescientos doce pesos 90/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado B, sub apartado 1, del Considerando 2**, en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas, una multa equivalente a **1,404 (mil cuatrocientos cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$98,420.40 (noventa y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 40/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado C, del Considerando 2**, en relación con el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 6**, de la presente Resolución, dese vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que los montos involucrados determinados en el **Considerando 2, Apartados A, B sub-apartado 1 y C**, sean sumados a los montos de erogaciones finales correspondientes a los sujetos obligados que correspondan, así como que, en su caso, se realice el prorrateo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

4. Primeras apelaciones. El siete de septiembre de dos mil quince, Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, interpusieron respectivamente recursos de apelación a fin de combatir la resolución mencionada en el punto que antecede.

5. Sentencia de esta Sala Superior. El catorce de octubre del dos mil quince, éste Tribunal Federal, dictó sentencia en los siguientes términos:

4.5 Efectos de la sentencia.

[...]procede **revocar** la resolución INE/CG820/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México, con registro local en el Estado de Chiapas, y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS, para efectos de reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; a partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-657/2015 al respectivo recurso de apelación SUP-RAP-656/2015. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última consideración del presente fallo.

6. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a dicha ejecutoria, previo a emplazar al denunciado y realizar los trámites correspondientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró nuevamente fundado el procedimiento oficioso al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 5, Apartados A, B sub-apartado 1 y C de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa equivalente a 23 (veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Apartado A del Considerando 5, en relación con el Considerando 6 de la presente Resolución. CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa equivalente a 2,829 (dos mil ochocientos veintinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$198,312.90 (ciento noventa y ocho mil trescientos doce pesos 90/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Apartado B, sub apartado 1, del Considerando 5, en relación con el Considerando 7 de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas, una multa equivalente a 1,404 (mil cuatrocientos cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$98,420.40 (noventa y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 40/100 M.N.) por las razones y fundamentos expuestos en el Apartado C, del Considerando 5, en relación con el Considerando 8 de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo expuesto en el Considerando 9, de la presente Resolución, dese vista al Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que los montos involucrados determinados en el Considerando 5, Apartados A, B subapartado 1 y C, sean sumados a los montos de erogaciones finales correspondientes a los sujetos obligados que correspondan, así como que, en su caso, se realice el prorrateo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las mismas serán destinadas al Órgano de Ciencia y Tecnología correspondiente.

OCTAVO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-656/2015, y su acumulado SUP-RAP-657/2015 una vez aprobada la presente Resolución. CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

7. Recurso de Apelación. El trece de diciembre siguiente, Horacio Duarte Olivares, en representación del instituto político MORENA, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito a través del cual interpuso recurso de

apelación a fin de combatir la determinación mencionada con antelación.

8. Recepción en Sala Superior. El dieciocho de diciembre posterior, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el escrito recursal, el informe circunstanciado elaborado por la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con la resolución del presente medio de impugnación.

9. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-816/2015 turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el aludido medio impugnativo en la ponencia a su cargo y, al no quedar alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativo en análisis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I,

inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación a través del cual se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-656/2015 de esta Sala Superior.

Por lo que, en el presente, al ser el acto reclamado una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de este Tribunal Constitucional electoral, es este órgano quien tiene la competencia para conocer del asunto.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente y la firma del mismo, su respectivo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto combatido; las disposiciones supuestamente violadas, y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. Se satisface en la especie, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el nueve de diciembre de dos

mil quince, y el medio impugnativo que se resuelve se presentó el trece del mismo mes y año; por tanto, se concluye que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su interposición es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos bajo análisis se encuentran satisfechos de acuerdo con lo establecido en la ley electoral adjetiva, pues quien interpone el recurso es el representante del partido MORENA, requisito que se tiene por acreditado, toda vez que la autoridad responsable reconoció tal presupuesto procesal al rendir su respectivo informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que, en el caso, el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el SUP-RAP-656/2015 y acumulado, se dictó resolución dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, con registro local en el Estado de Chiapas, y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas “acciones tuitivas de intereses

difusos”, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, como es en el caso un proceso de fiscalización, que al tener como fin garantizar la legalidad del uso y destino de los recursos que se utilizan en las campañas, repercute en el principio electoral de equidad en la contienda

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, las jurisprudencias de rubros: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y “ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

2.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los apelantes antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

Consecuentemente, al no advertirse alguna causa de improcedencia de manera oficiosa, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Agravios. En aras de plantear las cuestiones efectivamente planteadas, resulta pertinente relacionar cuales son los agravios del apelante. Aunque identifica un único agravio, se pueden advertir los siguientes motivos de inconformidad:

Argumenta que el acto impugnado, en su apartado A, carece de exhaustividad pues la responsable no efectuó una investigación de fondo en el presente asunto, pues únicamente sancionó al Partido y no al candidato, por propaganda electoral personalizada, y porque no presentó los informes de precampaña respectivos.

Sostiene que Luis Fernando Catellanos Cal y Mayor debió haber sido sancionado porque utilizó la pauta de campaña federal, al participar como candidato a Diputado Federal, de la que se aprovechó posteriormente como candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Además, a juicio del apelante, con las propagandas en bardas detectadas por la autoridad en el apartado A de la resolución, el citado ciudadano realiza campaña como diputado federal para después aprovecharla en su candidatura local, de ahí que obtenga un beneficio indebido, y no reporta esa propaganda de su participación en la campaña federal, ni presentó informes de precampaña y campaña, cuando ello benefició en su campaña local.

Aduce que la resolución impugnada es incongruente internamente, pues la autoridad tiene por acreditadas las faltas, pero concluye que ello no benefició a su precandidatura y candidatura a la presidencia municipal citada.

Argumenta que los promocionales de radio y televisión precisados en el apartado B a favor del denunciado como precandidato a diputados federal no fueron analizados

exhaustivamente, pues ellos permitieron posicionarlo con sobreexposición de frente a la ciudadanía.

Igualmente, aduce la incongruencia respecto del apartado B de la resolución, pues a juicio del apelante, aun cuando se acreditó la falta, sin embargo, no se sanciona.

Asimismo, aduce que con respecto al apartado C) de la resolución combatida también resulta poco exhaustiva, pues considera que los promocionales sí representan un gasto relativo a la campaña local en la que contendió, pues a su juicio, aprovechándose de la pauta federal tiene un posicionamiento anticipado e indebido, lo que no fue sancionado por la autoridad.

De igual forma, argumenta que la resolución que la vulnera el artículo 79, inciso a) párrafo II e inciso b), párrafo II de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que los candidatos son responsables solidarios de los informes de gastos de precampaña y campaña, pues a pesar de haber encontrado faltas precisadas en caso, no se sanciona específicamente al candidato.

4. Estudio de fondo. Esta Sala Superior, considera que del estudio conjunto e integral de los motivos de inconformidad de la demanda, se llega la conclusión que el actor, plantea efectivamente lo siguiente.

- Que la autoridad no fue exhaustiva porque no consideró que la propaganda y promocionales que correspondían a la campaña federal o proceso interno de selección, beneficiaron al candidato

denunciado en su campaña local a presidente municipal.

- Que la autoridad no fue congruente; pues, aunque consideró las faltas y el posicionamiento, así como las omisiones precisadas, no sanciona al candidato denunciado, aun cuando es responsable solidario. Ello en contravención al numeral 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello lo aduce con relación a los apartados A, B, C, del acto reclamado que respectivamente correspondientes a: A) propaganda personalizada (bardas pintadas), B) promocionales de radio y televisión en el pautado federal donde se advierte la imagen del candidato denunciado, c) El promocional RV01718-15, relativo al proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México para los candidatos que competirían en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Esta Sala Superior considera que por razones metódicas dichos agravios pueden ser analizados conjuntamente en dos apartados, el primero correspondiente a determinar si la autoridad violó el principio de exhaustividad pues no tomó en cuenta que la propaganda de la campaña federal en la que participó el denunciado, benefició posteriormente a su campaña para la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El segundo correspondiente a si la autoridad responsable es incongruente y viola el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, porque a pesar de determinar el incumplimiento a la normativa electoral, no sanciona al candidato denunciado,

aunque sea responsable solidario de las obligaciones del Partido respecto de la fiscalización.

4.1 Violación al principio de exhaustividad. Esta Sala considera que dichos agravios son **infundados**, pues parten de la premisa inexacta de que la autoridad no tomó en cuenta que la propaganda (bardas y promocionales de radio y televisión) en la que aparecía Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor relacionados al proceso electoral de diputaciones federales, lo que al final beneficiaba a su precampaña y campaña a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Ello, porque el procedimiento de queja en materia de fiscalización cuya resolución final se impugna, empezó precisamente para determinar aquella propaganda personalizada a favor del denunciado que correspondía al proceso electoral federal y que hubiese beneficiado a la campaña local en la capital del Estado de Chiapas, y que no fue reportada para efectos de fiscalización

Lo anterior se desprende de las propias consideraciones respectivas del acto reclamado, que se traen a colación:

[...]previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que derivado de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, se observó que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor se ostentó como participe en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México con registro local en la entidad en cita, sin embargo, el ciudadano de referencia, ostentó en el marco **del Proceso Electoral Federal 2014-2015 una**

candidatura a Diputado Federal plurinominal por la tercer circunscripción, motivo por el cual la autoridad electoral determinó procedente la apertura de un procedimiento oficioso **a fin de investigar y corroborar que el ciudadano en cita no hubiese realizado erogaciones por concepto de propaganda personalizada en su carácter de candidato a Diputado Federal plurinominal que a su vez hubiese beneficiado su participación posterior en el proceso interno de selección partidista.**

Por otro lado, se advirtió la existencia de un promocional identificado con la clave RV01718-15 del Partido Verde Ecologista de México, el cual de forma presuntiva se vincula con el proceso interno de selección aludido, y respecto del cual se mandató analizar en sus elementos, a fin de dilucidar si el material audiovisual de referencia representó un beneficio a la precandidatura del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, susceptible de reporte en el informe correspondiente; lo anterior a la luz del hecho de que el ciudadano de mérito presentó sendo(**sic**) informe en ceros respecto de la precampaña desarrollada.

Es así que una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS, la línea de investigación se dirigió a determinar si el partido político denunciado fue omiso en reportar erogación alguna por concepto de propaganda electoral y/o eventos públicos respecto de la participación del ciudadano en cita en el proceso interno de selección de candidatos, o si en su caso, realizó erogación alguna en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal plurinominal cuyo beneficio se hubiese visto extendido a su participación en la precampaña de mérito, y en su caso valorar la procedencia de la reclasificación del gasto correspondiente y por ende la cuantificación a su precampaña.

[...]

Apartado A. Se analiza la existencia de erogaciones por concepto de propaganda personalizada como entonces candidato a Diputado Federal Plurinominal en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 por parte del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en beneficio, de su otrora precandidatura al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Apartado B. Se analiza la existencia de propaganda en radio y televisión que en su caso haya beneficiado al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, entonces precandidato registrado por el Partido Verde Ecologista de México en la entidad.

Apartado C. Se analiza en lo específico, el promocional identificado con la clave RV01718-15 del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de determinar a quién benefició dicho gasto, el origen de los recursos y corroborar si fue o no reportado.

Ahora bien, por lo que respecta a la pinta de dos bardas, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

APARTADO A. SE ANALIZA LA EXISTENCIA DE EROGACIONES POR CONCEPTO DE PROPAGANDA PERSONALIZADA COMO ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PLURINOMINAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 POR PARTE DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, EN BENEFICIO, DE SU OTRORA PRECANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Al respecto cabe hacer la precisión que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador derivó de la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, en cuyo desarrollo se advirtió que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor quien fue partícipe en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ostentó, en el mismo marco temporal, sendo(**sic**) carácter de candidato a una Diputación Federal Plurinominal por la tercera circunscripción y registrado en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que llevó a tomar la determinación consistente en la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador a efecto de investigar si durante su participación en la contienda federal de referencia, realizó erogaciones por concepto de propaganda electoral personalizada la cual se haya visto traducida en un beneficio extendido a su participación como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas partidistas para la contienda llevada a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas; y como consecuencia de ello, en caso de actualizarse el supuesto mencionado, analizar si dichas erogaciones federales deben o no cuantificarse en el informe de precampaña revisado en el ejercicio de fiscalización de las precampañas locales atinentes.

[...]

Así, esta autoridad, con la finalidad de corroborar la existencia de erogación alguna por concepto de propaganda electoral personalizada en beneficio del ciudadano materia del presente procedimiento, procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara sobre la existencia de propaganda personalizada a favor del entonces candidato de Representación Proporcional Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, y de ser el caso, proporcionara la documentación soporte conducente.

[...]

Así las cosas, tomando en consideración lo informado por la Dirección de Auditoría, resulta procedente analizar la

propaganda electoral detectada a través del Sistema de Monitoreo consistente en la pinta de dos bardas, las cuales ostentan las características particulares que coinciden con las siguientes muestras:

Muestra 1 (Id Encuesta 18165)	Muestra 2 (Id Encuesta 18549)
	
Ubicación: Calle Diez poniente sin número, entre calle tercera sur y cuarta sur, Colonia Barrio Almacenes, Villaflores, Chiapas.	Ubicación: Calle Diez poniente sin número, entre calle tercera sur y cuarta sur, Colonia Barrio Almacenes, Villaflores, Chiapas.
Fecha de captura y registro en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares: 28 de abril de 2015.	Fecha de captura y registro en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares: 28 de abril de 2015.

De las muestras insertas se advierten los siguientes puntos torales:

- Se visualiza la pinta del nombre y rostro del entonces candidato a diputado federal plurinominal, así mismo se hace referencia a la palabra "diputado" la cual coincide con el cargo postulado en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, a saber, candidato a Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción.
- La fecha en que se realizó constancia de la exhibición de dichas pintas fue el **28 de abril de 2015**, esto es, **dentro del marco temporal que abarcó el Proceso Electoral Federal para la contienda diputados federales, la cual aconteció del 05 de abril al 03 de junio del mismo año.**
- Se advierte que dicha propaganda electoral no contiene la pinta del emblema de partido político alguno, sino solo la referencia al nombre y rostro del entonces contendiente, así como el cargo materia de su postulación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad observó que la propaganda electoral en cita cuenta con elementos constitutivos suficientes que llevan a concluir que nos encontramos ante **propaganda personalizada a favor del entonces candidato a Diputado Federal Plurinominal por la tercera circunscripción, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, motivo por el cual, una vez actualizado el presupuesto básico indispensable materia del presente apartado, se procede a analizar si dicha propaganda se tradujo en un beneficio extendido al entonces carácter diverso que ostentó el ciudadano aludido, a saber, **la precandidatura a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, en el marco del proceso interno de selección de candidatos llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.

Así, para poder tener determinar la actualización o no del beneficio extendido habrá de analizarse el **aspecto temporal y**

la naturaleza del contenido propagandístico de las pintas detectadas.

Por cuanto al **aspecto temporal**, debe señalarse lo siguiente:

- El marco que correspondió a la etapa de campaña de Diputados Federales **fue el periodo comprendido entre el 05 de abril al 03 de junio de 2015.**
- El marco que correspondió a la etapa de precampaña para el cargo de presidente municipal en el estado de Chiapas **aconteció en el periodo comprendido entre el 21 al 30 de mayo de la misma anualidad.**
- Mientras que la constancia y registro de la pinta de dos bardas, nos lleva a colegir objetivamente que su exhibición aconteció el **28 de abril de 2015, es decir, 23 días previos al desarrollo de la precampaña local aludida.**

Respecto a la **naturaleza del contenido propagandístico**, cabe señalarse lo siguiente:

- La pinta en cuestión sólo ostenta el nombre y rostro del entonces candidato, lo cual lleva a considerar dicha propaganda electoral en propaganda personalizada.
- La única referencia al cargo ostentando corresponde al de candidato a **Diputado**, referencia que por la temporalidad en que se exhibió, permite colegir de forma lógica que se hace alusión al otrora cargo ostentado, es decir, a su entonces candidatura a Diputado Federal Plurinominal por la tercera circunscripción, **la cual fue registrada por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.**
- Por último, al observar la muestra inserta, no se advierte la pinta de emblema de instituto político alguno.

Una vez arribados a este punto, de la conjunción de los argumentos esgrimidos, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que la propaganda electoral personalizada detectada a través del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, conlleva el beneficio únicamente a la campaña federal desarrollada por el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, es decir, a su entonces candidatura a diputado federal; ello toda vez que no se advierte elemento objetivo alguno que haga referencia a su participación en el diverso proceso interno de selección de candidaturas local, menos aún se puede colegir un posicionamiento coincidente en el aspecto temporal, ya que entre la exhibición de la pinta de bardas en cita y el desarrollo de la precampaña aludida existe un periodo de tiempo amplio, lo cual deja fuera la actualización de concurrencia entre el beneficio obtenido de dicha propaganda en el carácter federal y el local.

En otras palabras, al adminicular las probanzas y conclusiones arribadas, es posible afirmar que la propaganda electoral

detectada que benefició a la candidatura federal ostentada **no representó un beneficio extendido a la participación del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en el proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.**

[...]

Así, de los argumentos anteriormente vertidos, es decir, del análisis al aspecto temporal y la naturaleza del contenido de la propaganda, es dable colegir que los argumentos de los sujetos incoados no son sostenibles, pues no se advierten elementos firmes de convicción que lleven a suponer que dicha propaganda correspondió a senda publicidad de informes legislativos previos, sino que el cúmulo de elementos constitutivos de la misma llevan a concluir que dicha pinta de bardas constituye propaganda electoral en beneficio de la entonces candidatura federal contendida por el ciudadano de mérito, lo cual aunado a lo informado por la Dirección de Auditoría lleva claramente a sostener que la erogación detectada por concepto de propaganda electoral no fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en el periodo de presentación de informes de ingresos y egresos de campaña corresponde a la elección de Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por su parte, por lo que se refiere a propaganda en radio y televisión relativos a pautado federal, a promocionales relativos al segundo informe de actividades legislativas y a promocionales correspondientes al pautado local en los cuales se aprecia la imagen de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

APARTADO B. SE ANALIZA LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE EN SU CASO HAYA BENEFICIADO AL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, ENTONCES PRECANDIDATO REGISTRADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA ENTIDAD.

Respecto del presente apartado cabe señalar que en la Resolución recaída a la Revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se mandató lo relativo a corroborar la existencia de promocionales en radio y televisión que en su caso hayan representado un beneficio en la etapa de precampaña en el Proceso Electoral local ordinario aludido.

[...]

Una vez hechas las consideraciones que anteceden, cabe hacer referencia a las diligencias realizadas a efecto de poder contar con los elementos de prueba suficientes para poder emitir la determinación correspondiente. En ese sentido, con la finalidad de realizar una investigación exhaustiva, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diera cuenta con todos aquellos promocionales en radio y televisión los cuales hayan ostentado la imagen y/o nombre del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en cuya respuesta la Dirección aludida informó que, resultado del monitoreo y búsqueda realizada, se advirtió la existencia de los promocionales [...] los cuales ostentaron la imagen y/o nombre del ciudadano en cita.

[...]

Así, toda vez que los promocionales materia de la respuesta rendida ostentan características particulares distintas entre sí, resulta conveniente para efectos didácticos, dividir su análisis en sub-apartados, los cuales se desarrollan a continuación.

1. Promocionales relativos a pautaado federal en donde se aprecia la imagen del C. Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor.

2. Promocionales relativos al segundo informe de actividades legislativas del C. Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor, otrora integrante de la legislatura del estado de Chiapas.

3. Promocionales correspondientes al pautaado local en los cuales se advierte la imagen y nombre del C. Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor.

[...]

1. PROMOCIONALES RELATIVOS A PAUTADO FEDERAL EN DONDE SE APRECIA LA IMAGEN DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR.

En el presente apartado se analizarán de manera separada, los promocionales siguientes:

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión
1	RV00706-15	Federal	12 al 23 de abril de 2015.
2	RV00700-15		
3	RA01005-15		
4	RA00999-15		
(...)	(...)	(...)	(...)

[...]

En efecto, del análisis a los promocionales, tanto de radio como de televisión, se advierten los siguientes puntos torales:

- Se aprecia la mención e imagen del Partido Verde Ecologista de México.

- Así también se aprecia la mención e imagen del nombre del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Secretario General del instituto político aludido en el estado de Chiapas.
- En los promociones se narran propuestas ante la ciudadanía que ineludiblemente buscan generar posicionamiento y simpatía ante ella.
- La difusión de los promocionales aludidos aconteció durante el periodo del **12 al 23 de abril de 2015**.
- La etapa de la campaña federal aconteció en el periodo comprendido entre el **05 de abril al 03 de junio de 2015**.
[...]

Es así que al adminicular los puntos señalados, es posible colegir que los promocionales en radio y televisión materia del presente apartado, **corresponden a erogaciones de campaña las cuales debieron haber sido reportadas en el informe de Ingresos y Gastos correspondiente a las campañas al cargo de Diputado Federal en el marco del Proceso Electoral Federal correspondiente**; situación que en la especie no aconteció.

[...]

2. PROMOCIONALES RELATIVOS AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, OTRORA INTEGRANTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

En el presente apartado se analizarán de manera separada, los promocionales siguientes:

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión
(...)	(...)	(...)	(...)
5	RV00129-15	Informe Legislativo	06 al 19 de febrero de 2015
6	RA00240-15		
7	RV00130-15		
8	RA00241-15		
9	RV00131-15		
10	RA00242-15		
(...)	(...)	(...)	(...)

[...]

De los argumentos vertidos por el sujeto incoado se advierte que su argumento total reside en que dichos promocionales corresponden a publicidad del informe de labores que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor rindió en virtud de las actividades desarrolladas en su otrora carácter de legislador local, afirmaciones que coinciden con el marco temporal a que dicha propaganda debe ceñirse, así mismo de la naturaleza y contenido que dichos promocionales ostentan, se advierte claramente que la intención objetiva corresponde al

planteamiento de logros obtenidos con motivo del otrora cargo mencionado.

Por lo anterior, una vez que ha sido expuesto el marco jurídico aplicable a la propaganda que se ha analizado, el contenido de los promocionales de radio y televisión a que se ha hecho mención, así como las aseveraciones vertidas por el sujeto incoado respecto de la naturaleza de los promocionales analizados, esta autoridad concluye que los mismos en efecto, corresponden a propaganda de carácter institucional y/o gubernamental no así de carácter electoral, en consecuencia dichos spots, por ser propaganda realizada en el marco de su informe de labores como Diputado Local en el estado de Chiapas, no son susceptibles de reporte por el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Tuxtla.

3. PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES AL PAUTADO LOCAL EN LOS CUALES SE ADVIERTE LA IMAGEN Y NOMBRE DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR.

En el presente apartado se analizarán de manera separada, los promocionales [que] del análisis al contenido de diversos spots en los cuales se advierte la proyección de la imagen y nombre del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, y que correspondieron al pautado local, se advierte que **los mismos cuentan con los elementos que configuran propaganda electoral**, de igual manera se detecta que **fueron transmitidos en el periodo de campaña el cual abarca del dieciséis de junio al quince de julio del dos mil quince.**

[...]

Llegados a este punto, y una vez valoradas las probanzas obtenidas durante la investigación desarrollada, es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- Respecto a treinta y nueve spots de radio y televisión que beneficiaron al entonces candidato a presidente municipal, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por la coalición local PRI-PVEM-NUAL-PCU, los cuales se identifican como (1) en la columna "Referencia" de la tabla inserta en el presente sub-apartado, las erogaciones correspondientes a su producción fueron debidamente reportadas y comprobadas en el marco de presentación y revisión de informes de campaña al cargo de presidencia municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- Respecto a tres spots de radio y televisión, que beneficiaron al entonces candidato a presidente municipal, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por la coalición local PRI-PVEM-NUAL-PCUA, los cuales se identifican como (2) en la columna "Referencia" de la tabla inserta en el presente sub-apartado, lo correspondiente al costo de producción de dichos

promocionales no fue posible en primera instancia identificar el origen de los recursos con que fueron erogados; sin embargo, de las aclaraciones vertidas por el sujeto incoado, así como de la documentación soporte exhibida para tales efectos, una vez realizada la vinculación respectiva con la documentación soporte presentada en tiempo y forma durante el periodo de presentación y revisión de informes de campaña conducente, fue posible corroborar que dichas erogaciones fueron debidamente reportadas.

- Respecto a dos spots de radio y televisión, que beneficiaron al entonces candidato a presidente municipal, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor postulado por la coalición local PRI-PVEM-NUAL-PCU, los cuales se identifican como (3) y (4) en la columna "Referencia" de la tabla inserta en el presente sub-apartado, las erogaciones correspondientes a la producción de los mismos no fueron reportados en los informes de ingresos y egresos de la campaña local correspondiente, sin embargo, dicha circunstancia fue materia de observación en el ejercicio de fiscalización conducente, determinándose finalmente la sanción que conforme a derecho procedió y la cual obra en el apartado correspondiente al ente obligado de referencia, en sus conclusiones 15 y 18, que se ven reflejadas en la resolución recaída a la revisión de informes de campaña locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los sujetos obligados no trasgredieron el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito, así haberse emitido la determinación conducente respecto de los promocionales de referencia que en su momento no fueron reportados. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **gastos de producción de spots de radio y televisión referenciadas como (1), (2), (3) y (4)** analizadas en el presente **Apartado B, sub-apartado 3.**

Por lo que se refiere al apartado C) de la resolución reclamada, en el que se analiza el promocional identificado con la clave RV01718-15, que se refiere al proceso interno de selección de candidatos del Partido denunciado, la responsable expuso lo siguiente:

APARTADO C. SE ANALIZA EN LO ESPECÍFICO, EL PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE RV01718-15 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A EFECTO DE DETERMINAR A QUIÉN BENEFICIÓ DICHO

GASTO, EL ORIGEN DE LOS RECURSOS Y CORROBORAR SI FUE O NO REPORTADO.

[...]

Respecto del presente apartado cabe señalar que en el marco de Revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se advirtió la existencia del promocional identificado con la clave RV01718-15, de cuyo análisis se advirtió que este contiene la leyenda “proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde”, lo cual, aunado al hecho de que no se advirtió reporte alguno correspondiente a la producción de dicho material en los diversos informes de precampaña presentados, esta autoridad consideró procedente mandar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador a efecto de analizar dicho promocional y determinar la existencia de sujetos beneficiados, el origen de los recursos atinentes y en consecuencia de la determinación, corroborar si la erogación correspondiente fue debidamente reportada en el informe relativo. (p.44)

[...]

En este contexto, del análisis al contenido del material audiovisual del promocional materia del presente apartado, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- Del análisis a la consecución de imágenes del promocional en análisis, se advierte que este contiene la frase “Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Verde”.
- Del análisis al audio del promocional en cita, se advierte que la única referencia de dicho promocional lo es hacia el proceso interno de selección de candidatos de mérito.
- Así mismo, el audio del promocional da cuenta de la Plataforma Electoral partidista y el apoyo hacia ciertos sectores de la población, mensaje que busca posicionamiento político y simpatía con el electorado.
- El periodo de transmisión del promocional en cita fue del 21 al 23 de mayo de la presente anualidad, es decir, dentro del periodo de precampaña local en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, el cual tuvo verificativo del 21 al 30 de mayo del mismo año.

En definitiva, los argumentos esgrimidos con anterioridad, evidencian de forma clara que la naturaleza del promocional identificado con la clave RV01718-15, buscó obtener un posicionamiento político electoral mediante la promoción de la Plataforma Electoral partidista, y en beneficio, como da cuenta la misma inserción de texto, del

proceso interno de selección de candidatos del partido incoado(sic).

Así las cosas, es de advertirse que dicho promocional, por su propia naturaleza, representó un beneficio a las precandidaturas acontecidas en el estado de Chiapas, en lo específico, la ostentada por los CC. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, en ese entonces precandidatos a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el proceso interno del Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas.

[...]

[...] afirmaciones vertidas en respuesta al punto de emplazamiento el cual contenía listado el promocional mencionado corresponden a los diversos analizados en el Apartado B, sub-apartado 1.

En ese sentido y toda vez que el cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente llevan a colegir a esta autoridad que el promocional materia de análisis del presente apartado constituyó propaganda electoral a favor de las precandidaturas que se mencionan, debe tomarse en cuenta que los CC. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, presentaron sendo(sic) informe de precampaña en ceros; así, siendo que existieron erogaciones realizadas por el instituto político las cuales debieron haber sido reportadas en el informe de mérito, circunstancia que en la especie no aconteció, se tiene que se actualiza un engaño a la autoridad fiscalizadora, pues si bien el sujeto obligado tuvo conocimiento de la erogación analizada, este fue omiso en realizar su reporte en el informe que, en la especie, presentó en ceros.

Con base en lo anteriormente argumentado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al no haber reportado la erogación consistente en gastos de producción de un spot para televisión, el cual benefició a las precampañas a presidente municipal de los CC. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas. En razón de lo anterior, esta autoridad considera procedente determinar fundado el procedimiento de mérito respecto de los hechos analizados en el presente Apartado C.

Así, del estudio de la parte transcrita del acto impugnado es posible advertir que contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad si fue exhaustiva, ya que justificó que la razón de ser del procedimiento de fiscalización que dio lugar a la resolución, precisamente la constituye identificar aquella propaganda relativa al proceso federal en el que participó el denunciado, que hubiese beneficiado a la campaña local y que no había sido reportada en los informes correspondientes.

Asimismo, respecto de cada promocional y publicidad detectada como gasto, la autoridad responsable estableció por qué estaba relacionada o no al proceso local o federal y si había sido reportada. De igual forma en cada caso refirió por qué procedía imponer sanciones o porque no exista vulneración a la normativa en materia de fiscalización.

En efecto respecto de la publicidad que correspondiente a la pinta de dos bardas (apartado A), la autoridad razonó, en esencia, que no se advertía elemento objetivo alguno que hiciera referencia al diverso proceso interno de selección de candidaturas local. Además de que no se podía colegir un posicionamiento coincidente en el aspecto temporal, entre la campaña federal y la campaña local, ya que entre la exhibición de la pinta de bardas en cita y el desarrollo de la precampaña aludida existió un periodo amplio.

Por ello, consideró que en el caso no se actualizaba la concurrencia entre el beneficio obtenido de dicha propaganda respectiva a la campaña federal y el proceso local.

No obstante de determinar lo anterior, consideró que independientemente de que no había afectado la campaña local, la pinta de esas bardas constituía propaganda electoral en beneficio de la entonces candidatura federal, a favor del ciudadano mencionado, lo cual daba lugar a una erogación detectada por concepto de propaganda electoral que no fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en el periodo de presentación de informes de ingresos y egresos de campaña corresponde a la elección de Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y por ello impuso una sanción correspondiente.

Por lo que se refiere a diversos promocionales en radio y televisión (apartado B, punto 1), respecto de aquellos relativos al pautado federal la autoridad desarrolló que los gastos de producción respectivos correspondían a erogaciones que debieron haber sido reportadas en el informe de ingresos y gastos correspondiente a las campañas al cargo de Diputado Federal en el marco del Proceso Electoral Federal correspondiente; situación que en la especie no aconteció, por lo que era procedente la imposición de una sanción. Esto es, al tratarse de pautado federal correspondían a la campaña federal.

En lo que corresponde a promocionales relativos al segundo informe de actividades legislativas del ciudadano en comento (apartado B. punto 2), en su calidad de otrora integrante de la legislatura del Estado de Chiapas, la autoridad sostuvo que eran erogaciones relativos a propaganda de carácter institucional o gubernamental y no de carácter electoral, en

consecuencia dichos spots, por ser propaganda realizada en el marco de su informe de labores como Diputado Local en el estado de Chiapas, no eran susceptibles de reporte, por lo que no se impuso sanción por ese motivo.

Lo relativo a los promocionales correspondientes al pautado local (apartado B. punto 3), sostuvo la autoridad que ellos o sí fueron reportados o bien que fueron motivo de diversa sanción en la resolución recaída a la revisión de informes de campaña locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, razón por la que consideró infundado el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización en dicho aspecto.

Por último, en lo referente al promocional identificado con la clave RV01718-15 (Apartado C), la autoridad afirmó que con ese promocional se buscó obtener un posicionamiento político electoral mediante la promoción de la plataforma partidista, y en beneficio, como da cuenta la misma inserción de un texto del promocional, del proceso interno de selección de candidatos del partido mencionado.

Así, concluyó que dicho promocional representó un beneficio a las precandidaturas en el estado de Chiapas, en lo específico, la ostentada por los Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, en ese entonces precandidatos a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y al no haber reportado la erogación consistente en gastos de producción de dicho spot para televisión, lo

correspondiente era determinar fundado el procedimiento sancionador.

De lo anterior, puede advertirse que la autoridad en cada caso razonó cuál era la campaña beneficiada, determinando que algunos promocionales se trataban de promocionales y bardas que correspondían a la campaña federal, en otros casos, señalando que ciertos spots se relacionaban con la campaña local; y en su caso independientemente de qué campaña hubieren beneficiado, impuso sanciones cuando dichos gastos no hubiesen sido reportados.

Por ello, es que debe considerarse que en el caso la autoridad sí cumplió con los extremos de la obligación de exhaustividad que argumenta el apelante, pues sí valoró a qué campañas beneficiaban las erogaciones que se habían detectado y que no fueron reportadas, respecto de la campaña federal que afectaban o no, en su caso, a la diversa campaña local del entonces candidato.

Ello sin que le asista la razón al inconforme cuando afirma que, en perjuicio del principio de exhaustividad, la autoridad no tomó en cuenta la anticipación, la sobreexposición y el indebido aprovechamiento de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, respecto de la propaganda federal, para después beneficiarlo en la campaña local.

Lo infundado de dicho argumento radica en que so pretexto de una falta de exhaustividad, el apelante pretende que se sancione al mencionado ciudadano por conductas que no

corresponden a la *litis* del procedimiento sancionador en materia de fiscalización

Los procedimientos como el de la especie no tienen como finalidad, como lo pretende el apelante, sancionar a los denunciados por faltas a la normativa sustantiva en materia de propaganda electoral, tales como indebida sobreexposición o uso indebido de la pauta de radio y televisión, actos anticipados, entre otros; como sería, en su caso, en los procedimientos especial y ordinario sancionadores.

Sino que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como finalidad determinar aquellas infracciones a la normativa que regula los ingresos y egresos de los recursos recibidos y erogados en las campañas, por denuncias que al respecto se presenten o se inicien de oficio, así como el control de los topes de gastos de campañas.

Así que la *litis* en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, del que deriva el presente recurso, no tenía como finalidad determinar sancionar la anticipación, la sobreexposición o el uso indebido de la propaganda, sino sancionar aquellas omisiones de reporte de egresos y gastos que el Partido Ecologista Verde de México hubiere realizado respecto de propaganda de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor. Y en específico, de aquella propaganda correspondiente a la campaña federal que hubiese podido influir en la campaña local, pero sólo respecto de la materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En el caso, dicho procedimiento cumplió exhaustivamente con su fin, pues aquellos recursos que se detectaron se habían erogado, y que no fueron reportados, en los términos precisados en las normas que regulan la actividad financiera y contable de los partidos políticos, ya sea de campañas federal y local, se determinaron sanciones correspondientes.

Por las anteriores consideraciones se estima que no le asiste razón al apelante, pues la autoridad fue exhaustiva al analizar las infracciones detectadas para determinar en cada caso si habían beneficiado a la campaña local o la campaña federal, ello dentro de los límites a los que se circunscribe el procedimiento sancionador en materia de fiscalización

4.2 Violación al principio de congruencia. En la segunda cuestión efectivamente planteada, el apelante sostiene que la resolución reclamada carece de congruencia interna, en tanto que sostiene que existieron infracciones a la normativa, y, sin embargo, no se impuso una sanción a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor. Ello, aun cuando los candidatos son responsables solidarios de los partidos en contravención al numeral 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicho planteamiento resulta infundado por un parte, porque contrario a lo argumentado por el apelante, la resolución reclamada cumplió con la congruencia interna, toda vez que, en aquellos casos en los que encontró infracciones impuso sanciones al Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, por lo que respecta a las sanciones al candidato denunciado, se estima que aunque la responsabilidad solidaria,

no da lugar a que necesariamente se impongan sanciones a los candidatos, lo cierto es que en el caso no hay elementos objetivos para sancionar por responsabilidad solidaria al candidato, salvo por lo que se refiere a la infracción correspondiente a no reportar el gasto correspondiente a la pinta de dos bardas, tal como se desarrolla a continuación.

En efecto, de la lectura del acto reclamado es posible advertir la justificación de la imposición de la sanción al Partido Verde Ecologista de México respecto de cada infracción que la autoridad estimó acreditada, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

6. Determinación de la sanción respecto del Partido Verde Ecologista de México con registro nacional respecto del no reporte de pinta de dos bardas.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

[...]

En la conducta analizada se vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan: [se transcriben]

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través

de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

[...]

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a entrar al estudio relativo a fin de determinar la sanción correspondiente, cabe a hacer la siguiente precisión:

En el presente procedimiento oficioso se analizó, entre otras cosas, lo relativo a la existencia de propaganda personalizada a favor del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, la cual hubiere sido realizada en el carácter de contendiente que ostentó en el ámbito federal pero que hubiese representado un

beneficio extendido, en virtud del aspecto temporal y objetivo, a su participación en la pre contienda local.

[...]

En definitiva, atendiendo al argumento esgrimido y aunado al hecho de que la propaganda electoral transgresora de la norma electoral, contiene el carácter de propaganda personalizada, nos lleva a concluir que el sujeto obligado a quien procede a imponerse la sanción relativa al no reporte de egresos acreditado, lo es el Partido Verde Ecologista de México.

7. Determinación de la sanción del Partido Verde Ecologista de México con registro nacional respecto de gastos de producción de spots en radio y televisión.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral,

[...]

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

[...]

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. **(p.75)**

[...]

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la

totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[...]

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a entrar al estudio relativo a fin de determinar la sanción correspondiente, cabe hacer la siguiente precisión:

En el presente procedimiento oficioso se analizó, entre otras cosas, lo relativo a la existencia de propaganda personalizada a favor del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, la cual hubiere sido realizada en el carácter de contendiente que ostentó en el ámbito federal pero que hubiese representado un beneficio extendido, en virtud del aspecto temporal y objetivo, a su participación en la pre contienda local.

Así, seguido que fue la sustanciación del procedimiento de cuenta, se advirtió la existencia de propaganda personalizada que benefició al sujeto investigado, la cual si bien es cierto se determinó que esta no representó un beneficio extendido a su participación en el proceso interno de selección de candidatos locales (premisa del procedimiento administrativo oficioso mandatado), también lo es que se advirtió que dicha propaganda no fue reportada en el informe de ingresos y egresos correspondiente a la contienda por Diputaciones Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez acreditada la transgresión a los principios que rigen al orden electoral en materia de fiscalización, debe señalarse que si bien existió una Coalición Parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que la infracción consistente en el no reporte de erogaciones, corresponde a un ciudadano el cual fue registrado a efecto de obtener en su caso una Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, por lo que se tiene que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, no ostentó postulación a través de los partidos coaligados, si no que su participación lo fue en virtud del registro que como representante plurinominal realizó el Partido Verde Ecologista de México en el listado determinado para tales efectos.

Así, lo anterior nos lleva a colegir que, en virtud que la postulación y por ende participación del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, obedece al registro individual realizado por el partido en cita, fue este, el Partido Verde Ecologista de México, el único ente que ostentó la obligación originaria de reporte de las erogaciones que, en su caso, hubieren realizado sus candidatos postulados.

En definitiva, atendiendo al argumento esgrimido y aunado al hecho de que la propaganda electoral transgresora de la norma electoral, contiene el carácter de propaganda personalizada, nos lleva a concluir que el sujeto obligado a quien procede a imponerse la sanción relativa al no reporte de egresos acreditado, lo es el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

[...]

8. Determinación de la sanción respecto del Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Chiapas. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

[...]

En la conducta estudiada, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:[se transcriben]

[...]

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[...]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Con relación a la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el Estado de Chiapas se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la

conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **detectarse erogaciones no reportadas, no obstante la presentación del informe en ceros** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Chiapas presentó informes en ceros de los CC. Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, entonces precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, identificó el spot RV01718-15 que benefició a los precandidatos aludidos, sin que ello fuera reportado por el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar el informe correspondiente a los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación del mismo en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Así del análisis de la transcripción de las conclusiones a las que llegó la autoridad es posible afirmar que la autoridad fue congruente, por un parte, con las sanciones que impuso, ya que corresponden a las infracciones detectadas.

Ello porque, estimó que respecto de las tres infracciones detectadas era procedente la imposición de tres sanciones correspondientes; a saber:

- Respecto del apartado A, correspondiente a la pinta de bardas, impuso al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa de \$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.).
- En lo referente a la infracción de omisión de gastos de la producción de promocionales de radio y televisión determinada en el apartado B, subapartado 1 de la resolución impugnada, se impuso Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa que asciende a la cantidad de \$198,312.90 (ciento noventa y ocho mil trescientos doce pesos 90/100 M.N.).
- Por lo que hace a la infracción detectada en el apartado C consistente en la omisión de reportar los gastos de producción de un promocional, se impuso al Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el Estado de Chiapas una multa de \$98,420.40 (noventa y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 40/100 M.N.).

En esa tesitura, contrario a lo que afirma el apelante, sí se impuso una sanción respecto de cada infracción determinada por la autoridad, ya sea al partido político nacional o registrado en la entidad federativa de que se trata, dependiendo de si la falta se cometió en la fiscalización de los recursos federales o locales.

Por ello, en un primer término, no se vulnera la congruencia interna de la resolución reclamada, pues contrario a lo que afirma el inconforme, por cada infracción que detectó la autoridad responsable, impuso una sanción a quien estimó era responsable.

Por otro lado, tampoco resulta incongruente que no se haya sancionado al candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en contravención a la responsabilidad solidaria de los candidatos prevista en el numeral 79 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión no reportados, pero sí respecto de la pinta de dos bardas, tal como se razona a continuación.

Esta Sala Superior ha considerado que, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, se debe determinar la responsabilidad de los sujetos obligados sin que sea válido, como pretende el accionante, aplicar en automático sanciones por la sola circunstancia de encontrarse acreditada una infracción a las normas electorales.

De los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, párrafos penúltimo y último; 116, fracción IV, incisos h) y j); y, SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce) se pueden desprender, en lo que al caso interesa, las conclusiones que a continuación se señalan.

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos;
- De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral

garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; y,

- Las leyes generales que expida el Congreso de la Unión previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución establecerán, al menos, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales; así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos a), c) a e), lo siguiente:

- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley de la materia, entre otros, los partidos políticos y los candidatos;
- Constituyen infracciones de los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña, y
- Constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular: **a)** La realización de actos anticipados de campaña; **b)** Omitir en los informes respectivos los

recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña; **c)** No presentar el informe de gastos de campaña; **d)** Exceder el tope de gastos de campaña.

En relación con lo anterior, los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción II e inciso b); 80, numeral 1, inciso d); y, 81 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que:

- Los partidos políticos deberán presentar informes de campaña, conforme a las reglas siguientes normas principales: **a) II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.**
- Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; **b) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.**

Para efecto de cumplir las atribuciones que anteceden, el artículo 44, numeral 1, inciso ii), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá el Reglamento de Fiscalización. De ahí que cobran importancia para el caso particular, lo previsto en los artículos 223, numerales 1, 6, y 7, del Reglamento señalado, cuando establecen que:

- El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.
- Los candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: **a)** Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición; **b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; **c)** Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña; **d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones; **e)** No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General; **f)** De designar a un responsable de la rendición de cuentas; **g)** Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña; **h)**

Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por quien corresponda, que contengan la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales, e **i)** La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

- Los partidos políticos serán responsables de: **a)** Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; **b)** Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General; **c)** La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; **d)** Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas; **e)** Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales, y **f)** Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña o ante los procedimientos

sancionatorios, en las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, **determinar al sujeto responsable**, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Esto es así, porque con base en el marco jurídico previamente descrito se advierten, cuando menos, tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables:

- i) cuando el partido y el candidato no cumplen sus respectivas obligaciones;
- ii) cuando el candidato no cumple su obligación, pero el partido sí cumple la que le corresponde, y
- iii) cuando el candidato sí cumple su obligación, pero el partido o coalición no cumple la que le corresponde.

Con base en lo anterior, es importante entonces aclarar que la responsabilidad solidaria a que refiere el sistema electoral mexicano no guarda similitud con la responsabilidad solidaria a que se refiere el Código Civil Federal, al abordar, por ejemplo, las obligaciones que derivan de los actos ilícitos; o de carácter laboral o seguridad social; o, incluso de índole fiscal; en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de manera tal que en caso de incumplimiento pudiera exigirse el cumplimiento de la obligación o el resarcimiento de los daños indistintamente a cualquiera de los obligados solidarios.

En materia electoral, depende en cada caso del grado de responsabilidad del candidato y del partido político para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a la imposición de sanciones a sólo alguno, o ambos obligados solidarios. Así, conforme al sistema constitucional y legal de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir el dictamen consolidado o una resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, determinar en cada caso quiénes son los responsables.

Por lo que se refiere a la sanciones de los candidatos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, la responsabilidad de los candidatos en el cumplimiento de los informes de campaña implica la observancia de determinadas obligaciones consistentes, principalmente, en la entrega de la documentación necesaria para acreditar los ingresos recibidos o los gastos erogados durante esa etapa; de tal forma **que el deber de rendir los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora corresponde, única y exclusivamente a los partidos políticos.**

En ese sentido, los candidatos son responsables solamente del incumplimiento de sus propias obligaciones, por lo que la normatividad aplicable exige que las infracciones en que incurran sean analizadas de manera separada respecto de los partidos políticos.

Esto es así, porque el legislador entiende que cada uno de estos sujetos (candidatos y partidos políticos) tienen obligaciones distintas, de tal forma que el incumplimiento de los deberes correspondientes conlleva únicamente a la responsabilidad, en lo individual, del sujeto obligado, sin que sea dable sancionar a un sujeto distinto, pues ello implicaría atribuirle automáticamente una responsabilidad que normativamente en forma alguna le corresponde.

De ahí que la ley expresamente disponga que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña, y que, para tales efectos, las infracciones en que ocurran dichos sujetos se analizarán de manera separada.

Bajo esa perspectiva, la responsabilidad solidaria se da en el caso de **que existan elementos a través de los cuales sea posible atribuir la responsabilidad en específico a los candidatos**, pues de lo contrario ésta es únicamente para los partidos políticos. Lo anterior aplica tanto para la obligación de rendir los referidos informes, como en la responsabilidad ante un posible rebase de topes de gastos de campaña en que se incurra.

En consecuencia, es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar en tales casos, a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificarlas; e individualizar las sanciones que les correspondan.

Lo anterior es coincidente con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-171/2015**, y **SUP-RAP-45/2016**.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye, como se anticipó, que el agravio aducido resulta **infundado**, por lo que respecta a los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión, ya que de las constancias de autos no existen elementos objetivos que lleven a pensar que la omisión de reportar dichos gastos se debió a un incumplimiento por parte de las obligaciones del candidato en lo individual.

Ello porque se trata de la producción de promocionales que serán transmitidos en la pauta de radio y televisión respectiva. Dicha pauta es administrada por el Instituto Nacional Electoral, a propuesta de los partidos políticos y no de los candidatos en lo individual.

Por ello, si en autos no existe elemento objetivo alguno, ni agravio en particular que demuestre con prueba suficiente que respecto de la omisión del reporte de los gastos de producción de promocionales de radio y televisión existió una responsabilidad directa del candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, entonces, tal como lo sostuvo la autoridad responsable al determinar las sanciones correspondientes a los apartados B, subapartado1, y C, respectivamente; debe aplicarse la regla general de que era responsabilidad directa del partido político informar dichos gastos y por tanto, no existen elementos para determinar que el mencionado candidato era responsable.

No obstante, por lo que respecta a los gastos que se erogaron por la pinta de dos bardas, en opinión de esta Sala Superior, **le asiste la razón al apelante**, pues en el caso sí existían

elementos objetivos que dieran lugar a determinar que el candidato denunciado tenía cierto grado de responsabilidad.

Ello porque se trata de dos bardas en la que se aprecia, el nombre y la imagen del rostro del entonces candidato a diputado federal plurinominal, así mismo se hace referencia a la palabra “diputado” y la frase “De Ciudadano a Ciudadano”, tal como se aprecia de la resolución reclamada, en la que se insertan imágenes de las bardas:

Muestra 1 (Id Encuesta 18165)	Muestra 2 (Id Encuesta 18549)
	
<p>Ubicación: Calle Diez poniente sin número, entre calle tercera sur y cuarta sur, Colonia Barrio Almacenes, Villaflores, Chiapas.</p>	<p>Ubicación: Calle Diez poniente sin número, entre calle tercera sur y cuarta sur, Colonia Barrio Almacenes, Villaflores, Chiapas.</p>
<p>Fecha de captura y registro en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares: 28 de abril de 2015.</p>	<p>Fecha de captura y registro en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares: 28 de abril de 2015.</p>

Asimismo, en esta instancia no es un hecho controvertido que hay constancia de que la exhibición de dichas pintas fue el veintiocho de abril de dos mil quince, esto es, dentro del marco temporal que abarcó el Proceso Electoral Federal para la contienda diputados federales, la cual aconteció del cinco de abril al tres de junio del mismo año.

De igual forma, no está combatido que dicha propaganda electoral no contiene la pinta del emblema de partido político alguno, sino sólo la referencia al nombre y rostro del entonces contendiente, así como el cargo materia de su postulación.

Por otra parte, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en respuesta al emplazamiento practicado señaló:

“1. Pinta de bardas, las cuales fueron detectadas y registradas en el sistema integral de monitoreo de espectaculares, con fecha de captura 28 de abril de 2015

En relación con la siguiente propaganda:

(...)

Se tiene que la misma fue utilizada para el segundo informe de gobierno del entonces Diputado Local Fernando Castellanos Cal y Mayor que fue realizado en el mes de febrero del presente año.

Esto bajo la permisibilidad legal prevista en el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado 5, mismo que refiere:

[se transcribe]

Así las cosas se tiene que contrario a tratarse de propaganda como candidato a diputado plurinominal cuya candidatura se dio 3 meses después del 13 de febrero que formalmente es la fecha en la cual el Diputado Local dio su informe de labores del segundo periodo en su ejercicio como consta en el oficio firmado por el candidato dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del instituto de elecciones y participación ciudadana, fechado al 03 de febrero del 2015; así como el que se presentó con la misma fecha ante el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas

La frase distintiva de dicho informe de labores fue “De ciudadano a ciudadano”, como puede apreciarse en las bardas de mérito, misma frase en el apartado correspondiente en relación con los spots de radio y televisión podrán verificarse.

De la respuesta del candidato es posible advertir que acepta que la pinta de ese par de bardas se realizó en virtud del segundo informe de actividades que rindió en su otrora calidad de Diputado Local.

Con dicha declaración, y en atención a que la pinta de esas bardas la hizo directamente el candidato, no con motivo de una propaganda de partido, sino en el marco del informe de sus actividades como legislador local y además de que dichas pintas no contienen la imagen del Partido Verde Ecologista de México, así como la naturaleza de la propaganda, son elementos que permiten sostener con alto grado de objetividad

que el candidato es susceptible de tener responsabilidad directa en la obligación de reportar dichos gastos.

Ello, contrario a los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión, los cuales si dependen de manera directa de los partidos políticos pues son éstos quienes entregan los promocionales a efecto de que la autoridad electoral nacional los integre en la pauta a transmitir, por lo que ante ausencia de evidencia o elementos de prueba que indiquen lo contrario, el candidato no tiene responsabilidad directa de reportar dichos gastos.

Sin embargo, la pinta de bardas con motivos del informe de labores, de un diputado local en la que no se advierte la imagen del partido, esta Sala Superior estima que sí existen elementos objetivos que den lugar a que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la responsabilidad directa de la persona que aparece en la publicidad y en su caso si corresponde imponerle directamente al candidato especie de sanción.

Por esas circunstancias, se estima fundado el agravio que se estudia, pero sólo en lo correspondiente a la responsabilidad solidaria del entonces candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en lo referente a la infracción detectada en el apartado A de la resolución impugnada.

Por lo que lo correspondiente es revocar sólo la parte conducente de la resolución reclamada, para el único efecto de que, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria respecto de la responsabilidad solidaria de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en la infracción relativa a la omisión de

reportar gastos derivados de la pinta de dos bardas detectada en el Apartado A de la resolución reclamada, determine la imposición de alguna sanción de manera individual a dicho ciudadano, y en su caso, la individualice como corresponda.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **revoca** el acto reclamado para el efecto precisado en la última parte de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO